

Proceso: DIVISORIO
Demandante: Lucrecia Arbeláez Salazar
Demandado: Juan Francisco Posada González (heredera Liza María Posada Murillas)
Radicación: 76-520-31-03-002-**2014-00101**-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Hacer pronunciamiento sobre las diferentes solicitudes obrantes a ítem 11 a 19.

Así a ítem 11, la apoderada general de la heredera reconocida plantea que previo recuento procesal, que se debe hacer entrega del 75% del inmueble distinguido con la M.I. 378-23073 a su hija.

Que se corrija la sentencia 017 en lo atinente a expresar los propietarios del 75 de dicho inmueble y a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a separar las matrículas. Se informe al juez de familia la nueva matrícula de la partida séptima.

A ítem 17 la demandante LUCRECIA ARBELAEZ SALAZAR otorga poder a un profesional del derecho para solicite a este despacho librar orden judicial la ORIP con el fin de que asigne nuevo folio de matricula a la porción de predio adjudicado dentro de este proceso divisorio solicita expedición de copias. También obra allí el memorial allegado por dicho apoderado quien eleva tal solicitud.

Se registre la placa asignada por Planeación: avda 1ra 15-881 a los 11.882 metros cuadrados, la sentencia 017 y sus linderos, entrada al lote 2.

Solicita revisar el auto por el cual se negó la entrega del predio a los dueños bajo el argumento de no está registrado el embargo del señor Castillo (auto 2318 de 2014) ordenó el embargo de derechos sucesorales, lo cual no pueden registrar en Instrumentos Públicos mientras no se finalice la sucesión.

De igual modo solicita se expidan copias incluido el plano contentivo de la partición material del inmueble, con destino a la Oficina de Catastro de Palmira y sendas copias de la sentencia No. 17 del 14 de diciembre de 2018, de la partición aprobada

dentro del plenario el plano contentivo de la partición material del inmueble, con destino a la Notaría Cuarta de Palmira, para su protocolización

A ítem 18 la apoderada general de la heredera reconocida LIZA MARÍA POSADA MURILLAS allega informe del pago hecho por ella a la DIAN, alusivo a la actuación en el proceso de sucesión cursante ante el juzgado 13 de Familia de Cali.

A ítem 19 el apoderado judicial de la LIZA MARÍA POSADA MURILLAS solicita el envío del expediente y reitera su solicitud de entrega del inmueble adjudicado a su poderdante, con aclaración de las direcciones suministradas, bajo el argumento que un embargo saca los bienes del mercado, pero no limita su entrega a los propietarios ya registrados, pues el inmueble no ha sido secuestrado, ni adjudicado a otra persona, para dar así cumplimiento a la sentencia, haciendo revisión de sus propios actos, por parte del despacho.

CONSIDERACIONES

En atención a las peticiones que anteceden se debe anunciar que la apoderada general no es abogada, por lo tanto no puede ser escuchada de manera directa. Empero dado que sus inquietudes guardan relación con la de su contraparte y lo de su apoderado, es por lo que se hace necesario señalar que el predio conocido como UNA PALMA objeto del presente asunto se distingue con el folio de matrícula No. **378-23073**.

Que mediante la sentencia ya ejecutoriada se dividió materialmente, de manera que a la demandante le correspondió el 25% del mismo materializada en una porción de terreno, lo cual dio lugar a que se inscribiera dicha determinación hecha en su favor, tal como ocurrió cesando así la comunidad. A consecuencia de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 51¹,55 de la **ley 1579 de 2012** el terreno asignado a la señora LUCRECIA ARBELAEZ viene a constituir un nuevo inmueble con su propio y nuevo folio de matrícula, mientras tanto la matrícula original será conservada por la parte no afectada de UNA PALMA, la cual corresponde al comunero POSADA y concretamente a quien sea determinado dentro de su proceso sucesoral.

¹ **Artículo 51.** *Apertura de matrícula en segregación o englobe.* Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión.

En consecuencia se oficiará en tal sentido acorde a lo solicitado y se informará la Juzgado 13 de Familia como fue solicitado

En lo que hace referencia a la expedición de copias pretendidas por la parte demandante con destino a la Oficina de Catastro y a la notaría Cuarta de Palmira, se accederá a su costa, por ser procedente y tener definida su titularidad. No se accederá la corrección de la sentencia como se planteó la parte pasiva por no encontrar el defecto que lo amerite.

En cuanto al pago acreditado por la parte pasiva, se glosará sin hacer pronunciamiento por no ser procedente dentro de este divisorio.

En lo atinente a la solicitud de entrega física de la porción del predio a la heredera reconocida, el despacho reitera su postura toda vez que se le concedió el embargo al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Cali Valle, en el proceso ejecutivo que adelanta el señor ALVARO CASTILLO RUGELES, con radicación No. 76-001-31-001-2009-00496. Se oficiará en todo caso aclarando que el presente es un proceso divisorio.

Hechas las exposiciones anteriores y en atención al argumento traído por el profesional del derecho, con relación a que un embargo saca los bienes del mercado, pero no limita su entrega a los propietarios ya registrados, pues el inmueble no ha sido secuestrado y menos adjudicado a otra persona, revisada y analizada la situación, se debe decir que no se comparten.

Al efecto cabe aclarar de manera general, que lo que no saca un bien del comercio es la inscripción de la demanda (art. 591 C.G.P.); pero un embargo sí sustrae el respectivo bien del comercio al punto que negociarlo constituye objeto ilícito salvo autorización del Juez o del acreedor (art. 1521 num. 3 C. Civil).

Que en condiciones normales sería del caso hacer la entrega solicitada del bien dividido a sus respectivos asignatarios por cuanto ya obra la inscripción del derecho en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. No obstante en este caso específico no se puede ignorar que en forma previa el Juzgado de Ejecución de sentencia civiles de Cali, decretó su embargo y este despacho accedió como se ve a folio 511, 515, 516, 517 decisiones que están vigentes, luego lo procedente es ponerle a disposición dicho bien, por cuanto prevalece la cautela decretada en contra de la señorita POSADA MURILLAS.

A ítem 17 la demandante LUCRECIA ARBELAEZ SALAZAR otorga poder a un profesional del derecho para solicite a este despacho librar orden judicial la ORIP con el fin de que asigne nuevo folio de matrícula a la porción de predio adjudicado dentro de este proceso divisorio solicita expedición de copias. También obra allí el memorial allegado por dicho apoderado quien eleva tal solicitud.

Sin más comentarios con base en lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que proceda a asignar su propio folio de matrícula a la porción de predio asignado a la demandante LUCRECIA ARBELAEZ SALAZAR, el cual se desprende del folio de matrícula **378-23073, de acuerdo al trabajo de división material y sentencia probatoria** obrantes en este expediente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que sirva indicar a este despacho y para este expediente, que número de folio conserva la porción del inmueble distinguido con el No. **378-23073** que no fue desmembrada y le fue adjudicada a la parte demandada.

TERCERO: INFORMESE lo acá dispuesto al Juzgado Tercero de Ejecución de sentencias civiles de Cali y al Juzgado de Familia en que cursa la sucesión intestada del causante JUAN FRANCISCO POSADA GONZALEZ, **una vez recibida la respuesta de la Oficina de Registro mencionada, precisándoles además que el presente es un proceso de división material.**

CUARTO: ORDENAR que a costa de la parte demandante se expidan copias de las piezas procesales solicitadas para su envío a la Oficina de catastro municipal de Palmira.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer la entrega material solicitada por la parte demandada, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050,

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2014-00101-01
Auto julio 15/2022

titular de la T.P. No. 115.435 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar dentro de este expediente como apoderado de la demandante señora LUCRECIA ARBELAEZ SALAZAR, en los términos del poder otorgado y facultades previstas en el artículo 77 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9289e308728a69a74b841cfc72c0dc8e76f39590a82fa9dfbb3c98c77750f41d**

Documento generado en 15/07/2022 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>